Dictamen DNCP/DJ N° 11.347/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	17/11/2022
ID:	402426, 399340, 407517, 409882, 403555, 400349, 415059, 388459.
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa; Locación de Inmuebles; Vía de la Excepción.
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"Construcción de Terraplenado sobre la calle Itapúa"; "Construcción de Alcantarillado Pluvial con Tubos de Hº Aº sobre la Avda. Mcal. López E/ la calle Cordillera y la calle Guaira"; "Locación de inmueble determinado para sede del MNP"; "Servicio de flete fluvial"; "Servicio de Producción y Edición de Materiales Audiovisuales para el MDS"; "Locación de Inmuebles para Sedes de Tribunales y Juzgados Electorales, Oficinas Distritales y Depósitos para la Justicia Electoral – PLURIANUAL 2021/2022/2023/2024"; "Locación de Inmuebles para Sedes de Tribunales y Juzgados Electorales, Oficinas Distritales y Depósitos para la Justicia Electoral - PLURIANUAL 2022/2023/2024"; "Locacion de Inmuebles para Sedes de las Fiscalías Regionales, Zonales y Adjuntas del Interior".
Entidad Convocante:	Municipalidad de Fran; Comision Nacional de Prevencion Contra la Tortura y otros Tratos o Pena; Industria Nacional del Cemento; Ministerio de Desarrollo Social; Tribunal Superior de Justicia Electoral; Ministerio Público – Fiscalía.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias; Caso N°258/22.
Tema General:	Marco Legal /Normativas.
Tema Específico:	Prohibiciones/inhabilitaciones para contratar con el Estado

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la Investigación Preliminar Individualizada como Caso N°258/22.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante refiere que las adjudicaciones llevadas a cabo en el llamado con ID **402426** "Construcción de Terraplenado sobre la calle Itapúa", **399340** "Construcción de Alcantarillado Pluvial con Tubos de Hº Aº sobre la Avda. Mcal. López E/ la calle Cordillera y la calle Guaira", **407517** "Locación de inmueble determinado para sede del MNP", **409882** "Servicio de flete fluvial", **403555** "Servicio de Producción y Edición de Materiales Audiovisuales para el MDS", **400349** "Locación de Inmuebles para Sedes de Tribunales y Juzgados Electorales, Oficinas Distritales y Depósitos para la Justicia Electoral – PLURIANUAL 2021/2022/2023/2024, **415059** "Locación de Inmuebles para Sedes de Tribunales y Juzgados Electorales, Oficinas Distritales y Depósitos para la Justicia Electoral - PLURIANUAL 2022/2023/2024", **388459** "Locación de Inmuebles para Sedes de las Fiscalías Regionales, Zonales y Adjuntas del Interior", transgreden los dispuesto en el Art. 40 inc. a), b) y l) de Ley N.º

Abg. Tania Rodríguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructora

Abg. Ma. Eugenia Ocampo A.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

2051/03 y que fuere modificada por Ley N°6716/21[1].

Que, en virtud a los documentos analizados y los datos obrantes en el Portal de la Secretaria de la Función Pública, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que los Señores Darío Sainger López, Claudio Ismajovic Springer, Ciro Andres Alfonso, Juan Ramon Rotela Martinez, Edgar Isaac Ortiz Riveros, así como las Señoras Maria Beatriz Brusquetti de Cáceres y Gladys Concepcion Araujo Benitez, no se encontrarian inmersos en las prohibiciones y limitaciones establecidas en el Art 40[2] inc. a) y b) de la Ley N°6716/21.

En lo que respecta a las prohibición establecida en inc. l) del Art 40 de la Ley N°6716/21, cabe aclarar al denunciante que si bien la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a partir de la sanción de la Ley N°3439/07 es la Institución que en caso de que se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados puede anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley y su reglamentación, no es menos cierto, que a los efectos de que la Dirección Nacional pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, en el caso en particular el denunciante no aporta elementos de convicción que hagan suponer las personas denunciadas estaría inmersas dentro de las prohibición establecida en el Art 40 inc. l) *los demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.*

En este contexto, resulta oportuno traer a colación el Decreto Reglamentario N°2992/19, especificamente en su Art. 121: *"Presentación y producción de pruebas. (...) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer..."*

Por lo expuesto, y en la medida que el denunciante no ha aportado pruebas suficientes de los hechos alegados, pues al mismo le compete la carga de la prueba, esta Dirección Jurídica, dispone el cierre de la investigación preliminar individualizada como Caso N°258/22, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19, **haciendo la salvedad que de surgir hechos o elementos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.**

[1] Que modifica y amplía el Artículo 40 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y el Artículo 72 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 2439/2007 "Que modifica la Ley N° 2051/2003" "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

[2] *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a) Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, asociados o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen, o hayan formado parte en los últimos seis meses. b) Quienes [illegible] Ley de la Función Pública se encuentren inhabilitados".*

Abg. Mg. [illegible]
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

- Maria Beatriz Brusquetti de Caceres.
- Edgar Isaac Ortiz Riveros.
- Gladys Concepcion Araujo Benitez.
- Ciro Andrés Alfonso.
- Transfluvial Paraguay S.A.
- Claudio Ismajovich Springer.
- Dario Sainger Lopez.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como Caso 258/22, en los siguientes términos:

"Por el presente remito la denuncia de casos de Adjudicaciones de contratos a Funcionarios Públicos, acto que transgrede la reglamentación según Ley N.º 2051 / DE CONTRATACIONES PUBLICAS que expresa lo siguiente:

LEY N° 2051/03 DE CONTRATACIONES PUBLICAS:

Artículo 40.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR. No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni celebrar con el organismo o entidad contratante:

a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación o que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses;

m) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren inhabilitados.

[illegible] se encuentren inhabilitados para ello por disposición expresa de la ley.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Los casos referidos fueron detectados a partir de un cruce de datos de la nómina de funcionarios públicos que se pueden encontrar en https://datos.hacienda.gov.py/data/nomina; datos de proveedores del estado a los que se puede acceder por medio de https://www.contrataciones.gov.py/buscador/proveedores.html; y datos de las licitaciones adjudicados a las que se puede acceder por medio del link https://www.contrataciones.gov.py/buscador/licitaciones.html

Los casos mencionados se resumen en la siguiente tabla, donde las primeras 4 columnas corresponden a datos de los proveedores, las siguientes 2 columnas a los datos de estos como funcionarios públicos, y las ultimas columnas a las adjudicaciones hechas a los mismos.

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Cabe destacar que estos casos son de adjudicaciones hechos en 2021 y 2022, existiendo casos similares en años anteriores.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructora

Abg. [illegible] Valeria Olazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Esta denuncia tiene como fin identificar la oportunidad de hacer más efectivos los controles de las licitaciones por medio de cruce de datos disponibles en los distintas instituciones del estado, para hacer cumplir así las reglamentaciones vigentes. Se solicita aplicar medidas que puedan paliar esta falta de control y sumarios para establecer sanciones si correspondiese. Quedo a disposición para aportar en lo que fuere.".

APERTURA:

- Nota DNCP/DJ N°6756/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6757/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6758/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6759/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6760/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6761/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6761/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6763/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6764/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.
- Nota DNCP/DJ N°6765/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructora

Abg. Mag. Graciela Pérez A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

- Nota DNCP/DJ N°6766/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.

- Nota DNCP/DJ N°6767/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.

- Nota DNCP/DJ N°6768/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.

- Nota DNCP/DJ N°6769/22 de fecha 27 de julio de 2022 en la cual se dio apertura a la investigación preliminar, referente a prohibiciones e inhabilitaciones para contratar con el Estado.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6756/22 de fecha 27 de julio de 2022 – Municipalidad de Fram.

- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6757/22 de fecha 27 de julio de 2022 – Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas.

- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6758/22 de fecha 27 de julio de 2022 –Industria Nacional de Cemento.

- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6759/22 de fecha 27 de julio de 2022 –Ministerio de Desarrollo Social.

- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6760/22 de fecha 27 de julio de 2022 –Tribunal Superior de Justicia Electoral.

- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6761/22 de fecha 27 de julio de 2022 –Ministerio Público.

- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6763/22 de fecha 27 de julio de 2022 – DARIO SAINGER LOPEZ.

Abg. Tania Yedesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6764/22 de fecha 27 de julio de 2022 – CLAUDIO ISMAJOVICH SPRINGER.
- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6765/22 de fecha 27 de julio de 2022 – TRANSFLUVIAL PARAGUAY S.A.
- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6766/22 de fecha 27 de julio de 2022 – CIRO ANDRES ALFONSO.
- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6767/22 de fecha 27 de julio de 2022 – GLADYS CONCEPCION ARAUJO BENITEZ.
- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6768/22 de fecha 27 de julio de 2022 – EDGAR ISAAC ORTIZ RIVEROS.
- Notificación Apertura Nota DNCP/DJ N°6769/22 de fecha 27 de julio de 2022 – MARIA BEATRIZ BRUSQUETTI DE CACERES.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica

CONTESTACIONES:

- Descargo presentado por **MARIA BEATRIZ BRUSQUETTI DE CACERES**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 29 de julio de 2022 expresando:

"Ejerzo la docencia desde el año 1995, matricula docente 40095, con rubro del MEC".

- Descargo presentado por **INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 02 de agosto de 2022 expresando:

"ALBERTO D. RIVERO M., Abogado, en representación de la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO – (INC), conforme lo acredito con el testimonio de Poder General que acompaño, constituyendo domicilio legal en su sede central sito en la casa de las calles Tte. Alcorta c/ Avda. Fernando de la Mora de esta capital, me dirijo a usted respecto a la denuncia individualizada como caso N.º 258/22 sobre la CVE N.º 1/22 "SERVICIO DE FLETE FLUVIAL" ID N.º 409882, a los efectos de justificar lo referido en la denuncia en los términos que seguidamente paso a exponer:

PLAZO

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

La protesta en cuestión ha ingresado a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, según la notificación hecha a la Industria Nacional del Cemento en fecha 28/07/2021 a través del STJE, a través de la cual solicita a la INC la justificación de la correspondiente denuncia. En tal sentido, y considerando el plazo de 3 (tres) días hábiles previsto en las Resoluciones DNCP N.º 572/2020 y la Resolución N.º 5702/2019, vemos que el plazo para contestar es efectuado en tiempo y forma. -

Así mismo comunicamos a la DNCP que el contrato suscripto con la firma TRANSFLUVIAL PARAGUAY S.A. se encuentra en ejecución por las necesidades de urgencia que tiene la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO de contar con este servicio tan esencial para el funcionamiento de la empresa, objeto de la licitación de referencia.

Rechazamos los términos de la denuncia por infundada y temeraria por lo que damos respuesta a la cuestión planteada.

Que la denuncia en su parte pertinente dice:" Por el presente remito denuncia de casos de Adjudicaciones de contratos a funcionarios públicos, acto que transgrede la reglamentación según Ley N.º 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS que expresa lo siguiente: LEY N.º 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS: Artículo 40.- "PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR. No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales , laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses; b) quienes conforme a la ley de la función pública se encuentren imposibilitados;.....l) las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la Ley."..... -

La Denunciante, se limita solamente a transcribir la norma que regula las prohibiciones y limitaciones de la contratación pública, sin realizar ningún tipo de análisis de la misma, tratando de completar su denuncia con un listado de nombres vinculados a contratos con el estado, y CALIFICANDO LIGERAMENTE EL HECHO COMO UN ACTO QUE TRASGREDE LA NORMA.

Al respecto en el ID N° 409 882 del proceso en cuestión se encuentra el Informe del Comité de Evaluación N° 01/22 que en su parte pertinente: "6.- CAPACIDAD LEGAL RESPECTO AL ART. 40 INC. A) Y B) DE LA LEY 2051/03 Seguidamente, se

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
Jueza Instructora

procedió la evaluación de los oferentes de las firmas FLOR JARA & CÍA S.R.L. y TRANSFLUVIAL PARAGUAY S.A., a fin de dar cumplimiento a la Resolución Nº 849/2015 de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, constató que las empresas oferentes no se encuentran comprendidas en las prohibiciones establecidas en el Artículo 40 Incisos a) y b) de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", procediendo al siguiente análisis:

"El comité analizó la condición de los oferentes a fin de verificar si los mismos o sus miembros registran antecedentes como funcionarios públicos. Para dicho efecto, se recurrió a la base de datos del SINARH en la cual se constató que no registran antecedentes que impidan su contratación en el caso que resultaron adjudicados. Así mismo, se aclara que los datos obrantes en el sistema son registros realizados por cada Organismo y Entidad del Estado (OEE), por lo que es necesario establecer la salvedad que la carga de datos es responsabilidad exclusiva de cada institución".

La Resolución DNCP N.º 849/2015 "POR LA CUAL APRUEBA UN CRITERIO DE EVALUACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD LEGAL DEL OFERENTE CON RESPECTO A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN LOS INCISOS "A" Y "B" DEL ARTICULO 40 DE LA LEY N° 205/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", SE RECOMIENDA A LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y MUNICIPALIDADES SU UTILIZACIÓN EN LOS PROCESOS REGIDOS POR LA LEY 2051/03 Y SE DISPONE SU DIFUSIÓN EN EL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" en su artículo 1° dice." APROBAR el siguiente criterio de evaluación para la calificación de las ofertas en los procesos de contrataciones regidos por la Ley N° 2051/03" De Contrataciones Públicos" ..... Inc. b) Verificará por los medios disponibles, si el Oferente y los demás sujetos individualizados en las prohibiciones contenidas en la Ley N° 1626/00 De la Función Pública" aparece en la base de datos del SINARH o bien de la Secretaría de la Función Pública. Si se constata que alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior figura en la base de datos del SINARH, el Comité analizará acabadamente si tal situación le impedirá ejecutar el contrato de que se trate, exponiendo los motivos para aceptar o rechazar la oferta, según del caso..."-

Según las normas legales que regulan la materia el solo hecho de ser funcionario público no imposibilita contratar con el estado, sino la misma debe estar acompañada del impedimento de ejecutar el contrato, cuestión analizada por el comité de evaluación, en la que derivo que no existe antecedentes que impidan la contratación, tal como se hace constar en el informe de evaluación antes trascrito. -

Esta empresa Transfluvial Paraguay S.A. se encuentra legalmente constituida, activa en el SIPE, y sin ningún tipo de inhabilidad para contratar con el estado, así mismo, el señor Juan Ramón Rotela Martinez, no es funcionario de la Industria Nacional del Cemento, por lo que no interviene en ninguna de las etapas del procedimiento de la licitación, por lo que mal podría influir en el mismo para la obtención del contrato con la INC, lo que hace suponer que no se encuentra contemplado en el Art. 60 inc. h. de la Ley 1626/00 que dice:"...intervenir directamente, por interpósita persona o con

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenia Orazo R.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

actos simulados, en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio de o terceros.."

En resumen, de acuerdo a las normas trascripta y los documentaciones obrantes en el llamado en cuestión, se puede apreciar a todas luces que el Comité de Evaluación obro según sus atribuciones, en analizar la situación de uno de los directivos de la Empresa Transfluvial Paraguay S.A. especificamente el Sr. Juan Ramón Rotela Martinez, determinando que su condición no influye en la obtención del Contrato, porque no es funcionario de la Industria Nacional del Cemento, no interviene en el proceso de contratación y no le impide ejecutar el contrato de referencia, considerando la capacidad técnica, y experiencia en el servicio de flete fluvial de la referida empresa, razón por la cual en forma razonable, fundada y motivada recomendó la adjudicación de la mismo, según permite la norma.

Por tanto, al señor Director Nacional respetuosamente solicito

Tener por presentado el correspondiente escrito de contestación y por reconocida mi personería en carácter invocado.

Oportunamente previo los tramites de rigor, rechazar la denuncia por improcedente y temeraria. -

Proveer de conformidad. –

- Descargo presentado por **Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos O Pena**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 02 de agosto de 2022 expresando:

"Tengo a bien dirigirme a ustedes a los efectos dar contestación a la denuncia recibida sobre adjudicaciones de contratos a Funcionarios Públicos, para nuestro caso, el procedimiento de Locación de Inmueble con ID N.º 407.517, convocado por la Comisión Nacional de Prevención contra la tortura y otros tratos o penas.

Primeramente, se debe considerar que desde el año 2022 entró en vigencia la Resolución DNCP N.º 4.441/2021 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIETOS PARA LA LOCACIÓN DE INMUEBLES, SUS MODIFICACIONES Y RENOVACIONES..." y el procedimiento de locación de inmueble convocado por la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura se rigió a los requerimientos de la resolución citada.

Respecto a las prohibiciones y/o limitaciones establecidas en el inciso a) del art. 40 de la Ley N.º 2051/03, cabe destacar que, en el citado inciso, se prohibe presentar ofertas a:

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazú A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

1. Los funcionarios que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista;

2. Las personas con las que pueda resultar un beneficio para:

2.1. Esos funcionarios, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado;

2.2. Terceros con los que el funcionario tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios;

2.3. Socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses.

Es decir, la condición para que se cumpla la prohibición y/o limitación de presentar ofertas y contratar con el Estado, contemplada en el inc. a) del Art. 40, es que el funcionario intervenga en cualquier etapa del procedimiento, cualquiera fuera su rango o jerarquía; igualmente, si atendiendo al cargo que ocupa pueda obtener información privilegiada o injerencia sobre el resultado.

El criterio establecido por la norma para limitar el derecho a contratar con el Estado es la relación que debe existir entre cargo que ocupa el funcionario y el eventual beneficio que pueda recibir como resultado del proceso licitatorio en el cual interviene.

Respecto a las prohibiciones y/o limitaciones establecidas en el inciso b) del art. 40 de la Ley N° 2051/03, que quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentran imposibilitados..., cabe mencionar que la Ley de la función pública enumera prohibiciones que son aplicables que reúnen la condición de funcionarios públicos y siguiendo con esta línea, la oferta que es presentada puede ser invocada como una limitación o prohibición para contratar aplicable cuando el funcionario tenga poderes de decisión, administración o representación.

En ese sentido, el Art. 60 de la Ley N.º 1.626 de la Función Pública impone al funcionario la prohibición de ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades del organismo o entidad del Estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o miembro de la dirección.

Entender la mera condición de funcionario público como una prohibición absoluta para contratar con el Estado sería desconocer el ámbito de protección de la norma, y llevaría al extremo que una persona, por revestir la calidad de funcionario o serlo alguno de sus parientes, sea excluida de una contratación en la cual no ejerza influencia alguna, o una contratación en la que predomine ampliamente el interés público sobre el particular como es el caso de una locación

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

de inmueble que el Estado requiera y que pertenezca a un funcionario público, y de esta manera podría privarse a la Administración de la oferta más conveniente.

En tal sentido, tal como se ha indicado más arriba, Sr. Claudio Ismajovich, es funcionario nombrado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y del Ministerio Público, NO así de la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura, no tiene vinculación alguna como funcionario y resulta claro que no tiene intervención en ninguna etapa del procedimiento, ni influye de modo alguno en las decisiones respecto de la adjudicación. NO existe conflicto de intereses entre la Convocante y el Contratado y no cuenta ni contaba con ninguna restricción judicial o de la Ley para adjudicarle la locación. En ese sentido, se encontraba plenamente habilitado para dar en Locación el inmueble solicitado por la Convocante Comisión Nacional de Prevención de la Tortura que le fuere adjudicado".

- Descargo presentado por **Ministerio de Desarrollo Social**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 02 de agosto de 2022 expresando:

"Me dirijo a Ustedes en respuesta a la NOTA DNCP/DJ N.º 6759/2022 por la cual nos comunican el ingreso de la denuncia supra indicada, correspondiente al ID N.º 403.555 - Servicio de Producción y Edición de Materiales Audiovisuales para el Ministerio de Desarrollo Social, haciéndolo en los siguientes términos:

Que el estado de ejecución contractual del procedimiento de contratación ha finalizado, los servicios se han prestado satisfactoriamente.

Así también, cabe aclarar que al momento de cotejar los datos sobre el Sr. CIRO ANDRES ALFONZO, en el Portal Paraguay, por parte del Comité Evaluador, el mismo ha dado resultado negativo, es decir no era servidor público, conforme se puede apreciar en la copia del informe de la Sría. De la Función Pública, que se adjunta a la presente.

Si bien es cierto que el contrato ha sido firmado en fecha 09 de diciembre de 2021 y el proveedor ha ingresado como funcionario Público unos días antes (30 de noviembre de 2021), esta Convocante ya ha superado en la etapa de evaluación de ofertas esta situación, lo ha verificado y ha arrojado resultado negativo, por lo que estas cuestiones que han sobrevenido a dicho estadio del proceso, ya escapan del ámbito de conocimiento del MDS, por lo que no existe culpa por parte de la Contratante en el caso de que haya alguna irregularidad en el proceso.

Atentamente".

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

- Descargo presentado por **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 02 de agosto de 2022 expresando:

"Me dirijo a Ud. en representación de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) del Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), a los efectos de FORMULAR MANIFESTACIONES en el marco de la investigación Preliminar surgida a partir de la denuncia ingresada a través del Módulo de investigaciones Electrónicos como CASO N.º 258/22 SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LOS PRECEDIMIENTOS CONTRATACION DIRECTA; LOCACION DE INMUEBLES; CONTRATACION POR EXCEPCIÓN; CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACION COMISION NACIONAL DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS; UOC FRAM; UOC INC; UOC JUSTICIA ELECTORAL; UOC MINISTERIO PUBLICO; UOC SAS; ID 402426, 407517, 409882, 403555, 400349, 399340, 388459, 415059, especificamente en lo relacionado a las adjudicaciones de los procesos para locación de inmuebles llevados a cabo por esta Institución, y que se encuentran afectados por el caso de referencio.

I. PLAZO

La notificación de la apertura de la Investigación Preliminar fue practicada en fecha 28 de julio de 2022, a través del correo electrónico uoc.tsje.py@gmail.com, por Nota DNCP/DJ N° 6760/22 de fecha 27 de julio de 2022, en la cual se nos ordena realizar las manifestaciones que consideremos pertinentes a fin de clarificar el caso, como así también que informemos sobre el estado de ejecución contractual de las adjudicaciones señalados por la denuncia, en el plazo de 3 (tres) días hábiles. En consecuencia, esta representación se encuentra dentro del plazo establecido para formular las manifestaciones que a nuestro derecho convengan, conforme a lo solicitado en la notificación del inicio de la investigación preliminar.

II) CUESTIÓN Y FUNDAMENTOS

Antes de referirnos al fondo de la cuestión, propiamente, debemos manifestar que rechazamos categóricamente las "supuestas irregularidades" que se denuncian en los procedimientos realizados por la Institución que represento y que se encuentran mencionados en la denuncia que hoy nos ocupa, recalcando que todos los procesos licitatorios llevados a cabo por la Justicia Electoral y sus respectivas adjudicaciones son siempre efectuadas con estricto apego a las disposiciones que rigen las contrataciones públicas.

En ese mismo sentido, es menester aclarar que, de la totalidad de proveedores adjudicados que han sido denunciados por supuestas irregularidades, solo 2 (dos) de ellos corresponden a procesos de contratación realizados por la Justicia

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Olazo R.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Electoral, que son el caso de las locadoras María Beatriz Brusquetti de Cáceres (ID N° 415059) y Gladys Araujo de Benitez (ID N° 400349). Por lo tanto, nos limitaremos a la formulación de las manifestaciones respecto a estas proveedoras, a efectos de refutar los fundamentos expuestos por el denunciante.

El denunciante manifiesta:

"Por el presente remito la denuncia de casos de Adjudicaciones de contratos a Funcionarios Públicos, acto que transgrede la reglamentación según Ley N° 2051 / DE CONTRATACIONES PUBLICAS que expresa lo siguiente:

LEY 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Artículo 40.- Prohibiciones y Limitaciones para presentar propuestas o para contratar.

No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:

a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de los que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses;

b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados;

l) las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley...".

Más adelante señala, en un cuadro, los datos de los proveedores que según el cruzamiento de datos realizado por el mismo ameritan ser investigados, entre los cuales se encuentran los procesos de locaciones llevadas a cabo por esta Convocante y adjudicadas a las Sras. María Beatriz Brusquetti de Cáceres y Gladys Araujo de Benitez. El mencionado cuadro expone cuanto sigue:

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

[illegible]

*(El resaltado es nuestro).

Las adjudicaciones resaltadas en los recuadros amarillos son aquellas que corresponden a esta Institución, a los cuales nos referiremos a continuación:

Conforme a las manifestaciones del denunciante, las adjudicaciones recaídas en las locadoras María Beatriz Brusquetti de Cáceres y Gladys Araujo de Benítez, se contraponen a las prohibiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 2051/03, resaltando en su escrito de denuncia los incisos a) y b) del mismo artículo.

En tal sentido se debe mencionar que, en lo que respecta al inciso a), éste señala expresamente quienes son los sujetos de la prohibición para contratar con el Estado, entre los cuales refiere: "... los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses..."

Abg. Tania Lezcano
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Sobre este punto, es de suma importancia aclarar que ninguna de las locadoras adjudicadas tiene intervención en alguna de las etapas del procedimiento, ya que no forman ni han formado parte del plantel de funcionarios de la Justicia Electoral, ni poseen vínculo familiar, de negocios o algún otro relacionamiento con los funcionarios que tienen intervención en las distintas etapas del proceso. En consecuencia, no existen intereses ni beneficios indebidos en juego, por lo que el presente inciso no ha sido vulnerado por las locadoras adjudicadas, debido a que no reúnen las características establecidas en la norma.

Por otro lado, en cuanto al inciso b) del artículo 40 de la Ley 2051/03, también resaltado por el denunciante en su escrito de denuncia, el mismo menciona: "...b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados...". Cabe señalar que, conforme a los reportes emitidos por el Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH), los cuales se adjuntan a esta presentación, si bien ambas locadoras son funcionarias públicas figuran como catedráticas del Ministerio de Educación, es decir, forman parte del personal docente y, en ese sentido, es pertinente traer a colación lo establecido por la propia Ley N.º 1626/00 "De la Función Pública", en su artículo 1°, donde establece: "... Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipales, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado...", y seguidamente, en su artículo 2° realiza la siguiente exclusión: "...Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: ... f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica...". Por lo tanto, ambas locadoras por la naturaleza de las funciones que cumplen, no se encuentran comprendidas en las disposiciones (ni prohibiciones) contenidas en la Ley de la Función Pública, ya que la propia normativa las excluye de su ámbito de aplicación.

Finalmente, en lo referente a la prohibición establecida en el inciso l) del art. 40 de la Ley de Contrataciones Públicas, también mencionada en el escrito de denuncia, que copiado dice: "... las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.", es menester aclarar que, conforme a la declaración jurada suscripta y presentada por ambas locadoras, las cuales también se adjuntan a esta contestación, sobre ninguna de ellas pesa impedimentos de índole judicial ni legal alguno.

Entonces, en ese orden de ideas, podemos sostener que las adjudicaciones recaídas sobre las locadoras que han sido objeto de denuncia no transgreden las disposiciones señaladas por el denunciante, en consecuencia, ninguna de las adjudicaciones resueltas por la Justicia Electoral reviste irregularidad alguna.

Abg. Tania Espinola
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenia Otazo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Es, además, de extrema preponderancia indicar que, durante el proceso de selección de los inmuebles a ser objeto de locación por parte de la Institución, se han observado y realizado todas las verificaciones de rigor, que hacen a los requerimientos legales para el efecto.

En cuanto al estado de la ejecución contractual de los procesos, cumplimos en informar que ambos contratos se hallan en plena vigencia, en razón de que todos los procesos de locación de inmuebles determinados, realizados por esta Institución, son de carácter plurianual y se ha previsto que su vigencia se extienda hasta el 31 de mayo de 2024.

La documentación que hace a los procesos de locación llevados a cabo por la Justicia Electoral y aludidos en la denuncia, se encuentran disponibles en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), ID N° 415059 y 400349, al cual nos remitimos para que sean agregadas en la sustanciación de la investigación como elementos probatorios de este descargo.

Además, recalcamos que esta Unidad Operativa de Contratación (UOC) remitirá toda la documentación adicional que eventualmente pudiera ser requerida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

I. INSTRUMENTALES

A fin de dar soporte probatorio a todas las manifestaciones realizadas en esta presentación, se adjuntan las siguientes documentaciones:

1. *Reporte actualizado emitido por el Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH) de ambas locadoras.*
2. *Declaración Jurada suscripta y presentada por ambas locadoras en el marco de los procesos de locación de inmueble en el cual fueron adjudicadas.*

I. PETITORIO

En atención a las argumentaciones que anteceden, habiendo señalado que la documentación pertinente se encuentra disponible en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), y acompañado a esta contestación aquellas que no lo están, como así también que de ser necesario se arrimarán todas las documentaciones adicionales que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas requiera para los fines pertinentes, se peticiona a la Dirección Jurídica de la mencionada entidad:

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Abg. Tania Cedesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

1. *TENER por contestado el traslado que fuera corrido al Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) dentro del procedimiento SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE LOS PRECEDIMIENTOS CONTRATACION DIRECTA; LOCACION DE INMUEBLES; CONTRATACION POR EXCEPCIÓN; CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACION COMISION NACIONAL DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS; UOC FRAM; UOC INC; UOC JUSTICIA ELECTORAL; UOC MINISTERIO PUBLICO; UOC SAS; ID 402426, 407517, 409882, 403555, 400349, 399340, 388459, 415059.*

1. *OPORTUNAMENTE y previos tramites de rigor, DICTE RESOLUCIÓN ordenando la desestimación de la denuncia, conforme al inc. a) del art. 147 del Decreto Reglamentario N° 2992/19".*

- Descargo presentado por **MINISTERIO PUBLICO**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 02 de agosto de 2022 expresando:

"Abg. Fernando Benitez Irala, Director de la Unidad Operativa de Contratación del Ministerio Público, acreditando personería mediante Resolución F.G.E. Nº 4300 de fecha 02 de setiembre de 2019 cuya copia se adjunta, y constituyendo domicilio procesal a los efectos de la presente protesta, en el Segundo Piso del Edificio de las Oficinas Administrativas, Financieras y de Apoyo - Bloque 8 - del Ministerio Público, ubicado en las calles Chile esquina Jejuí, oficina de la Unidad Operativa de Contratación, con correo electrónico establecido como uoc@ministeriopublico.gov.py; se dirige a Usted/es en el marco del Caso N° 258/22 "DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO CONTRATACIÓN DIRECTA; LOCACIÓN DE INMUEBLES; CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN; CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN COMISION NACIONAL DE PREVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS; UOC FRAM; UOC INC; UOC JUSTICIA ELECTORAL; UOC MINISTERIO PUBLICO; UOC SAS; ID 402426, 407517, 409882, 403555, 400349, 399340, 388459, 415059"

En ese sentido a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Nota DNCP/DJ N.º 6761/72 se realiza el descargo sobre el ID N° 388.459 perteneciente al Ministerio Publico.

La denuncia manifiesta entre otras cosas cuanto sigue: "...remito la denuncia de casos de Adjudicaciones de contratos a Funcionarios Públicos, acto que transgrede la reglamentación según Ley N.º 2051 / DE CONTRATACIONES PUBLICAS que expresa lo siguiente:

Abg. Tania Lorenzo
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

LEY N° 2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS;

Artículo 40.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR. No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:

a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses;

b) quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren inposibilitados.

c) los demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.

Los casos referidos fueron detectados a partir de un cruce de datos de la nómina de funcionarios públicos que se pueden encontrar en https://datos.hacienda.gov.py/data/nomina; datos de proveedores del estado a los que se puede acceder por medio de https://www.contrataciones.gov.py/buscador/proveedores.html; y datos de las licitaciones adjudicadas a las que se puede acceder por medio de link https://www.contrataciones.gov.py/buscador/licitaciones.html Los casos mencionados se resumen en la siguiente tabla, donde las primeras 4 columnas corresponden a datos de los proveedores, las siguientes 2 columnas a los datos de estos como funcionarios públicos, y las ultimas columnas a los adjudicaciones hechas a los mismos..."

PROVEEDOR DEL ESTADO					FUNCIONARIO PÚBLICO		LICITACIONES ADJUDICADAS			
Código Representante Legal	Nombre del Representante Legal	Nombre de Proveedor	R.U.C. del Proveedor	Estado	Fecha de Alta	ID	Monto	Fecha de Firma o Emisión de Contrato	Nombre del Llamado	Modalidad Servicio Adquirido
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Verificado el cuadro del denúnciate se extrae el ID N.º ID N.º 388.459 perteneciente al llamado a LOCACIÓN DE INMUEBLES PARA SEDES DE LAS FISCALIAS REGIONALES, ZONALES Y ADJUNTAS DEL INTERIOR, realizado por esta convocante; del listado de adjudicados que obra en el portal de contrataciones públicas nos remitimos a Edgar Isaac Ortiz Riveros – correspondiente a la Fiscalia de Alto Vera Dpto. de Itapuá.

En ese sentido la denunciante manifiesta que se ha violado el Art 40 de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.

Artículo 40.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES PARA PRESENTAR PROPUESTAS O PARA CONTRATAR

No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:

a. *los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de los que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses;*

b. *Quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados;*

c. *los oferentes, proveedores o contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, se les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario, contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia Unidad Operativa de Contratación (UOC) durante dos años calendario, contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;*

d. *las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), en los términos del Título Séptimo de esta ley;*

e. *los proveedores y contratistas que se encuentren en mora en las entregas de los bienes, la prestación de los servicios o en la ejecución de las obras, por causas imputables a los mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con la propia Contratista, siempre que ésta haya resultado perjudicada;*

f. *las personas físicas o jurídicas que se encuentren en convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación;*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Okito
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

g. *los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común;*

h. *las personas físicas o jurídicas que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;*

i. *las personas físicas o jurídicas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de fiscalizaciones, dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;*

j. *las personas físicas o jurídicas que celebren contratos sobre las materias reguladas por esta ley sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual;*

k. *las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora como deudores del fisco o la seguridad social; y*

l. *las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.*

De la misma normativa el inc. b) manifiesta: quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados; remitiéndonos a la Ley de la Función Pública N.º 1626/2000 en su Artículo 1:

Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y los municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado. Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del Estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, aunque deban contemplar situaciones especiales.

Abg. Karin Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenia Ojedo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Entiéndose por administración central los organismos que componen el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias.

Así también del mismo cuerpo legal se prevé las siguientes excepciones en su Artículo 2: Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a:

a) presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular;

b) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;

c)los diplomáticos y cónsules en actividad, comprendido en el ámbito de aplicación de la ley que regula la carrera diplomática y consular;

d)los militares en actividad;

e) los policías en actividad;

f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;

g) los magistrados del Poder Judicial;

h) el Contralor, el Subcontralor, el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto y los miembros del Consejo de la Magistratura; e

i)el Fiscal General de Estado y los agentes fiscales.

Del informe de evaluación el cual se adjunta a la presente se encuentra en la página 05 (cinco) el análisis del aparatado que correspondiente y se puede extraer cuanto sigue:

Abg. Tania Ledesma
Asesor Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Augenia Orazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

4 Verificación de Conformidad a la Resolución DNCP N° 849/15

[illegible]

Proponentes [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible] **Lucas Romildo Molinas** [illegible] SINAMI [illegible] Molinas [illegible] [illegible] Adjudicación [illegible] [illegible] [illegible]

Con referencia al oferente **Edgar Isaac Ortiz Riveros**, según datos del SINARH figura como Diputado Nacional. Ante esta situación, se hace preciso tomar en consideración los siguientes términos de las leyes que competen a este caso particular: Primeramente, corresponde traer a colación lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 1626/00 *De la Función Pública*, que establece cuanto sigue: "*...Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: ...a) "el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular*" de lo expuesto en el citado artículo surge que la Ley de la Función Pública excluye de su ámbito de aplicación y por tanto de sus prohibiciones a las personas mencionadas en el mismo.

Por tanto, atendiendo las consideraciones expuestas no amerita descalificar las ofertas de los oferentes **Lucía Romilda Molinas** y **Edgar Isaac Ortiz Riveros** para el presente llamado.

En virtud a la misión del Ministerio Publico de representar a la sociedad paraguaya ante los órganos jurisdiccionales, velar por el respeto de sus derechos y garantías constitucionales, defender el patrimonio público y social, el ambiente, así como los intereses difusos y los derechos de los pueblos indígenas, se hace necesario la locación mencionada precedentemente y conforme ha sido plasmada en la presente la misma contratación se encuentra justificada.

Por tanto, se solicita el cierre del Caso N.º 258/22 en cuanto al ID N.º 388.459".

- Descargo presentado por **CLAUDIO ISMAJOVICH SPRINGER**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 02 de agosto de 2022 expresando:

"POR ESTE MEDIO PONGO A CONOCIMIENTO, QUE EN MI CALIDAD DE MEDICO PRESTO SERVICIO COMO TAL EN DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE SALUD COMO EN EL HOSPITAL POLICIAL.

NO TENGO NINGUNA VINCULACION COMO FUNCIONARIO NI FAMILIARES CON LA COMISION NACIONAL DE PREVENCION DE LA TORTURA.

POR LO QUE RECHAZO DICHA DENUNCIA POR NO TRANSGREDIR LO DISPUESTO EN LA LEY DE

CONTRATACIONES PUBLICAS, COMO LA LEY DE LA FUNCION PUBLICA. ATENTAMENTE DR. CLAUDIO ISMAJOVICH SPRINGER C.I. 599.066".

- Descargo presentado por **TRANSFLUVIAL PARAGUAY S.A**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 03 de agosto de 2022 expresando:

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mg. Eugenio Otazo A.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

***JUAN RAMON ROTELA**, Representante Legal de **TRANSFLUVIAL PARAGUAY S.A.**, en el marco del proceso de investigación electrónica **CASO 258/22**, respetuosamente expreso cuanto sigue:*

Que, en primer término, la presente manifestación la presento dentro del plazo de tres días, más el plazo extraordinario de las 9am del día siguiente al plazo ordinario, y conforme al principio de informalismo procesal del Derecho Administrativo que opera en favor del administrado.

Que, en segundo término, es importante aclarar que si bien es cierto soy funcionario público, mi calidad de funcionario público, como miembro de la ARMADA PARAGUAYA, se rige por la Ley 1115 "Del Estatuto del Personal Militar", no así por la Ley 1626 "De la Función Pública. En este sentido, el artículo 16 de la Ley 1115 no establece prohibición alguna para la actividad comercial, como tampoco puedo ser considerado funcionario público en los términos de la ley 1626 "De la Función Pública".

Que, en concordancia a lo precedentemente expuesto, el artículo 40 de la Ley 2051/03 no es aplicable a mi persona ya que, en primer término, no tengo participación directa ni indirecta en ninguna etapa de los procesos de contratación de la INC, y en segundo término y como ya lo manifesté, no me encuentro imposibilitado según la ley 1626 "De la Función Pública", ya que esta ley no es la que rige al personal militar, como sí lo es la Ley 1115 "Del Estatuto del Personal Militar!, la que en su artículo 16 no establece ninguna prohibición.

Atento a lo precedentemente expuesto, y virtud al principio de legalidad, y al principio de informalismo procesal que opera en favor del administrado en el Derecho Administrativo, solicito se archive el Caso 258/22 que investiga a TRANSFLUVIAL PARAGUAY S.A.

Que, en caso de que la Dirección decida continuar con el presente proceso, solicitamos se de cabal cumplimiento a los establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, y en consecuencia se respete el derecho a defensa en proceso sancionador, y se respete el principio de presunción de inocencia.

Por último, informamos a la DNCP que TRANSFLUVIAL PARAGUAY S.A. ha completado y cumplido a cabalidad con la provisión del servicio de flete fluvial prestado a la INC, en el marco del PROCESO DE CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN SBE N°1/22 ID 409882 APROBADO POR RESOLUCIÓN PR124/22 de la Presidencia de la INC".

- Descargo presentado por **Municipalidad de Fram**, ingresada a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico, Módulo de Investigaciones Electrónicas, en fecha 03 de agosto de 2022 expresando:

Abg. Leticia Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Fernanda Olazo A.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

"Me dirijo respetuosamente a Ud. en representación de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de la Municipalidad de Fram, referente a la Denuncia Caso Nº 258/22, donde se remite la Denuncia de casos de Adjudicaciones de Contratos a Funcionarios Públicos, acto que trasgrede la reglamentación según Ley Nº 2051 de CONTRATACIONES PUBLICAS que expresa lo siguiente:

a. *los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellos personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses....*

b. *quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados;*

l)las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.....

Si bien lo que establece el Ar. 40 de la Ley 2051 es bien Claro, pero no tiene en cuenta lo que establece ***Artículo 105 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACION que reza de la siguiente manera:***

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, ***con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia****, y Artículo 1º.- Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea,* ***con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.***

Teniendo en cuenta lo que establece la Constitución Nacional y su respectivo Reglamentación, esta Institución Municipal ha realizado dos Adjudicaciones a Favor del Señor Darío Sainger López RUC 2990080-8, por razones que no se ha encontrado impedimento alguno para ser adjudicado. -

Las adjudicaciones realizadas por la Institución Municipal son las siguientes:

1.-) Contratación Directa Nº 16/2021 para los trabajos de Construcción de terraplén sobre la calle Itapúa del fraccionamiento Santo Tomas complemento de construcción de empedrado del área urbana del Distrito de Fram ID Nº 402 426 con Código de Contratación Nº CD-30104-21-206086, adjudicado por la suma de Gs. 43.180.000 (cuarenta y tres

Abg. Penia Tedesco
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazú
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

millones ciento ochenta mil). - Cuyo contrato fue ejecutado y culminado a satisfacción de la Convocante, adjuntamos, el Acta de recepción final de la Misma. -

2.-) Contratación Directa Nº 10/2021 para los trabajos de Construcción de Alcantarillado Pluvial sobre la Avda. Mcal. López e/ Guaira y Cordillera del Área Urbana de Fram ID Nº 399.340 con Código de Contratación Nº CD-30104-21-206085 adjudicado por la suma de Gs 45.395.000(cuarenta y cinco millones trescientos noventa y cinco mil), cuyo trabajo aún no ha sido ejecutado por la Institución Municipal, por falta de Recursos. -

Sin otro motivo en particular aprovecho para saludarlo con mi mayor respeto".

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Ley N°3439/07 "Que modifica la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas" crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y le otorga facultades para dictar disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley y su reglamento.

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N°5702/2019".

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

Abg. Yenia Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

ANÁLISIS:

El denunciante refiere que las adjudicaciones llevadas a cabo en el marco de los llamados con ID 402426, 399340, 407517, 409882, 403555, 400349, 415059, 388459 transgreden los dispuesto en el Art 40 inc. a), b) y l) de Ley N.º 2051/03 y que fuere modificada por Ley N°6716/21[3].

A los efectos de hacer una exposición más ordenada de los llamados que se encuentran comprendidos en la presente investigación, pasaremos a referirnos a cada uno de ellos en forma separada.

Municipalidad de Fram.

1. Contratación Directa para la construcción de terraplenado sobre la calle Itapuá - ID 402426.
2. Contratación Directa para la construcción de alcantarillado pluvial con tubos de Hº Aº sobre la Avda. Mcal. Lopez e/ la calle Cordillera y la Calle Guaira - ID 399340.

En ambos llamado fue Adjudicado la firma Unipersonal: Dario Sainger López.

Con relación a lo expuesto en la denuncia, la contratante en su descargo, hace referencia que, si bien lo establecido en el Art. 40 de la Ley 2051 es bien claro, no tiene en cuenta lo que establece Artículo 105 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACION que reza que ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia, y Artículo 1º.- Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia. Por lo que teniendo en cuenta lo que establece la Constitución Nacional y su respectiva Reglamentación, dicha Institución Municipal ha realizado las dos Adjudicaciones a favor del Señor Darío Sainger López, por razones que no se ha encontrado impedimento alguno para ser adjudicado.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica DNCP
Abogado Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Ma. Eugenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

[3] Que modifica y amplia el Artículo 40 de la Ley Nº 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y el Artículo 72 modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 3439/2007 "Que modifica la Ley Nº 2051/2003" "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Al respecto, el Artículo N°40 de la Ley 6716/21[4], establece las **Prohibiciones y Limitaciones Para Presentar Propuestas o Para Contratar**, disponiendo entre otros, lo siguiente: *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades:*

a)Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con los que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses.

b) Quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados".

Empero, el art. 2 inc. f) de la Ley N°1626/00 de la Función Pública, dispone textualmente que: *"Aun cuando cumplan una función pública se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior: a) el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular; f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica".*

Tal es así que, al remitirnos al Portal de la secretaría de la Función Pública, Datos Abiertos, se constata que el Sr. Darío Saingerl López a la fecha de apertura a de ofertas del presente llamado (04/10/2021), figura como personal permanente del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) con el cargo de Catedrático y una carga horaria de 13:00 a 18:00hs. Así como personal permanente en la Municipalidad de Mayor Otaño con el cargo de Intendente.

No obstante, si bien se encuentran excluidos de las prohibiciones establecidas en la Ley N°1626/00, no lo estarían de las prohibiciones y limitaciones para contratar con el Estado establecidas en el Art. 40 inc. a) de la Ley N°6716/21.

Al respecto, los docentes así como las personas que ejercen un cargo de representación deben ser considerados funcionarios públicos, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto a la Ley N°1626/00 De la Función Pública, considerando que ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan

[4] Que modifica y amplía el Artículo 40 de la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y el Artículo 72 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 3439/2007 "Que modifica la Ley N° 2051/2003" "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Abg. Tania Ledesma Dirección Jurídica - DNCP Jueza Instructora

Abg. Ana Bigotria Olazo Dirección General de Asuntos Jurídicos DNCP

funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos.

En este entendimiento, para el sistema de contrataciones públicas, deben ser incluidos también como un servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés [Art. 40 inc. a) de la Ley N.° 6716/21]; no así las prohibiciones establecidas en la Ley N°1626/00 De la Función Pública.

Cabe indicar que, del inciso a) del texto normativo se desprende que para enmarcar la conducta dentro de la prohibición se deben reunir tres condiciones para su inhabilidad, que deben darse simultáneamente; 1° el carácter de funcionario público; 2° la intervención, la coincidencia del procedimiento licitatorio en el cual el funcionario interviene en razón de su cargo con el procedimiento en el cual pretenda concursar como oferente; 3° el interés en el beneficio que esta adjudicación pueda reportarle personalmente o a terceros en el grado establecido en el inciso a) del art. 40 de la ley 6716/21.

Por tanto, según puede verse la prohibición derivada del inciso mencionado se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que debe esencialmente pertenecer a la Convocante que realiza el llamado, en este caso el funcionario indicado debe pertenecer a la nómina de funcionarios del Ministerio de Educación Ciencias , o de la Municipalidad de Juan León Mallorquin, o haber participado en una de las etapas del proceso de referencia, por lo que se concluye que no se encuentra la manera en la cual el afectado pudo haber intervenido en el procedimiento a los efectos de verse inmerso en la prohibición establecida en el inciso a) del Artículo de la ley 6716/21.

Por tanto, en vista que la prohibición derivada del inciso a) del art. 40 de la Ley 6716/21 se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, se determina que el Señor Darío Saingerl López no se encuentra inmerso dentro de las prohibiciones y limitaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 40 de la Ley 6716/21.

Comisión Nac. de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos

Locación de Inmuebles determinado para sede del MNP - ID 407517.

Adjudicado: Claudio Ismajovich

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Duarte A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Al respecto la Convocante refiere que el Sr. Claudio Ismajovich, es funcionario nombrado del MSPYBS y del Ministerio Público, no así de la Comisión Nacional de Prevención contra la Tortura, por lo que no tiene vinculación alguna como funcionario y resulta claro que no tiene intervención en ninguna etapa del procedimiento, ni influye de modo alguno en las decisiones respecto de la adjudicación. No existiendo además conflicto de intereses entre la Convocante y el Contratado, ni cuenta con ninguna restricción judicial o de la Ley para adjudicarle la locación. Encontrándose habilitado para dar en Locación el inmueble solicitado por la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura que le fuere adjudicado.

Por su parte el Sr. Claudio Ismajovich refiere que el mismo en su carácter de medico presta servicio en las dependencias del Ministerio de Salud, así como en el Hospital policial. No teniendo ninguna vinculación como funcionario ni familiares con la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura.

Al respecto, el artículo N°40 de la Ley 6716/21 , establece las Prohibiciones y Limitaciones para presentar propuestas o para contratar, disponiendo entre otros, lo siguiente: *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a)Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses.*

Tal es así que, al remitirnos al Portal de la Secretaria de la Función Pública, en la sección de Datos Abiertos, se constata que el Sr. Claudio Ismajovich con CI N.°5.990.066, figura como personal permanente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPYBS) con el cargo de Profesional Sanitario (Medico Ecografista), con una carga horaria de 07:00 a 13:00hs.

Sin embargo, la normativa que rige las prohibiciones de los funcionarios públicos para contratar con el Estado presupone tres condiciones para su inhabilidad, que deben darse simultáneamente; 1° el carácter de funcionario público según las definiciones de la ley 1626/00; 2° la intervención, la coincidencia del procedimiento licitatorio en el cual el funcionario interviene en razón de su cargo con el procedimiento en el cual pretenda concursar como oferente; 3° el interés en el beneficio que esta adjudicación pueda reportarle personalmente o a terceros en el grado establecido en el inciso a) del art. 40 de la ley 6716/21.

Abg. Tania Ladesma
Dirección Jurídica - DNCP
Interna Instructora

Abg. Director de Asuntos Jurídicos
DNCP

Cabe indicar que, del inciso a) del texto normativo se desprende que uno de los presupuestos necesarios para enmarcar la conducta dentro de la prohibición es que quien presente la oferta cuente con la calidad de funcionario público, y que, además intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación. Es decir, la condición para que se cumpla la prohibición y/o limitación de presentar ofertas y contratar con el Estado, contemplada en el inc. a) del Art. 40, es que el funcionario intervenga en cualquier etapa del procedimiento, cualquiera fuera su rango o jerarquía; igualmente, si atendiendo al cargo que ocupa pueda obtener información privilegiada o injerencia sobre el resultado.

En el caso particular aclaramos que el afectado, el Sr. Claudio Ismajovich con C.I. N° 5.990.066 es funcionario vinculado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, institución distinta y separada a la entidad Convocante del llamado en cuestión.

Por tanto, según puede verse la prohibición derivada del inciso mencionado se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que debe esencialmente pertenecer a la Convocante que realiza el llamado, en este caso el funcionario indicado debe pertenecer a la nómina de funcionarios de la Comisión Nac. de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos, o haber participado en una de las etapas del proceso de referencia, por lo que se concluye que no se encuentra la manera en la cual el afectado pudo haber intervenido en el procedimiento a los efectos de verse inmerso en la prohibición establecida en el inciso a) del Artículo 40 de la ley 6716/21.

Por otra parte, en relación a las prohibiciones y/o limitaciones establecidas en el inciso b) del art. 40 de la Ley N.º 6717/21, cabe destacar que el citado artículo enumera prohibiciones que son aplicables a personas que reúnan la condición de funcionarios públicos. La violación de esas prohibiciones tiene como consecuencia la apertura de un proceso disciplinario al funcionario para la aplicación de las sanciones correspondientes, y la descalificación de la oferta que presente en un procedimiento de contratación.

Ahora bien, no basta la simple alegación de ser funcionario del Estado para determinar la inhabilidad de una persona física y/o jurídica para contratar con el Estado. Siendo la finalidad de las prohibiciones y limitaciones, el cumplimento de los principios de moralidad, imparcialidad, igualdad y libre competencia. Se trata de evitar, fundamentalmente, que determinados proveedores, ya sea por razón de su cargo, por su injerencia directa en la toma de decisiones o por el acceso previo a información relacionada con un proceso de contratación, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores o que participen aquéllos que tienen suspendido su derecho. De esta manera, se previene la generación de conflictos de interés, se promueve la transparencia en los procesos de licitación que convocan las Entidades públicas y la más amplia concurrencia de proveedores.

Abog. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abog. Mta. Eugenia Otazo A.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Teniendo presente esto, se trae a colación el Contrato N°01/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito entre el Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura en calidad de LOCATARIO y el Sr. Claudio Ismajovich en calidad de LOCADOR, surge que, el LOCADOR da en locación a favor del LOCATARIO, el inmueble situado en la calle Azara N°2059 C/ Mayor Bullo y Gral. Bruguez, e individualizado como fincan N°1.792 Cta. Cte Catastral 12-078-09, distrito de San Roque, de la ciudad de Asunción, con una superficie de 812,136 m2, que será destinado para la Sede del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Así también de la Cláusula Novena se desprende que EL LOCADOR se obliga: *a) El pago de los impuestos inmobiliarios, municipales, tasas, contribuciones u otro tipo de gravamen que pudiera pesar sobre el inmueble. b) Recibir la suma estipulada en concepto de alquiler en la forma pactada. c)Entregar al LOCATARIO la posesión del inmueble a partir de la firma del presente contrato. d) Realizar las reparaciones necesarias en caso que el inmueble locado sufra algún deterioro no imputable al LOCATARIO. e) En el día y hora fijados, al término del presente contrato o cuando se lo hubiere rescindido. proceder a la recepción del inmueble.*

Mientras que el EL LOCATARIO se obliga a: *a) El pago de los servicios de; agua corriente de la Cta. Cte. Ctral NO 12.0078.09.000.3 provisión de energía eléctrica de los medidores N° 2120759 (NIS NO 126 3348583 (NIS NO 1264326) por el plazo de duración del presente contrato o hasta la fecha de rescisión del mismo. b) Pagar el precio estipulado en concepto de alquileres en el lugar y tiempo pactados. c)Realizar las reparaciones necesarias en caso que el inmueble locado sufra algún deterioro que le fuera imputable. d)Entregar el inmueble locado en las mismas condiciones en las cuales lo recibió. [salvo los desgastes y deterioros naturales propios del uso normal y del transcurso del tiempo, los que no estarán a cargo de EL LOCATARIO mientras no sean vinculables al mal uso, dolo o culpa de éste].*

Por todo lo expuesto, y dada la particularidad del contrato, no se podría hablar de una infracción de art. 40 inc. b) de la Ley 6716/21, teniendo en cuenta que el presente contrato no exige al propietario del inmueble el cumplimiento de alguna función que pueda interponer sus funciones dentro del MSPYBS, al tratarse solo de una locación de inmueble de su propiedad y no la prestación de algún servicio dentro de la Comisión Nac. de Prevención contra la Tortura y Otros Tratos.

A más de ello, el Sr. Claudio Ismajovich, ha firmado el presente contrato teniendo en cuenta su carácter de propietario del inmueble a ser locado, es decir el mismo no lo hizo en carácter de propietario, director o administrador de alguna empresa en particular.

Abg. Tania Lagesma
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructora

Abg. Ma. Cristina Chaves A.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Por ende, en lo que respecta al presente proceso de licitación, en virtud a los documentos analizados se concluye que el Sr. Claudio Ismajovich, **no se encuentra inmerso en las prohibiciones y limitaciones para presentar propuestas y contratar con el Estado.**

Industria Nacional de Cemento

Contratación por Excepción para el "Servicio de flete fluvial"- ID 409882.

Firma Adjudicada: TRANSFLUVIAL PARAGUAY S A.

La Entidad Convocante al momento de su descargo refiere que según las normas legales que regulan la materia el solo hecho de ser funcionario público no imposibilita contratar con el estado, sino la misma debe estar acompañada del impedimento de ejecutar el contrato, cuestión analizada por el comité de evaluación, en lo que derivo que no existe antecedentes que impidan la contratación, tal como se hace constar en el informe de evaluación.

Menciona que la empresa Transfluvial Paraguay S.A. se encuentra legalmente constituida, activa en el SIPE, y sin ningún tipo de inhabilidad para contratar con el estado, y que, el señor Juan Ramón Rotela Martinez, no es funcionario de la Industria Nacional del Cemento, por lo que no interviene en ninguna de las etapas del procedimiento de la licitación, por lo que mal podría influir en el mismo para la obtención del contrato con la INC, lo que hace suponer que no se encuentra contemplado en el Art. 60 inc. h. de la Ley 1626/00 que dice:*"...intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio de o terceros..".*

Por su parte, el Sr. Juan Ramon Rotela propietario de la empresa TRANSFLUVIAL PARAGUAY S.A, menciona que en su calidad de funcionario público, como miembro de la ARMADA PARAGUAYA, se rige por la Ley 1115 **"Del Estatuto del Personal Militar"**, no así por la Ley 1626 "De la Función Pública". Aclarando así que no le resulta aplicable el art. 40 de la Ley 6716/21 al no tener participación directa ni indirecta en ninguna etapa de los procesos de contratación de la INC, ni la Ley 1626 "De la Función Pública", ya que la misma no es la que rige al personal militar, como sí lo es la Ley 1115 "Del Estatuto del Personal Militar", la que en su artículo 16 no establece ninguna prohibición.

Al respecto, el Articulo N°40 de la Ley 6716/21 , establece las Prohibiciones y Limitaciones Para Presentar Propuestas o Para Contratar, disponiendo entre otros, lo siguiente: *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a)Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ana Eugenia Otazú R.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses.

b) Quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados".

Empero, el art. 2 de la Ley N°1626/00 de la Función Pública, dispone textualmente que: *"Aun cuando cumplan una función pública se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior:* ***d) los militares en actividad***".

Tal es así que, al remitirnos al Portal de la secretaria de la Función Pública, en la sección de Datos Abiertos, se constata que el Sr. Juan Ramon Rotela Martínez con CI N.°1.071.478, a la fecha de apertura de ofertas, figura como personal comisionado del Ministerio de Defensa Nacional (MDN) con el cargo de DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA INTERNA (CONTRALMIRANTE), con una carga horaria de 08:00 a 16:00hs.

En tal sentido, de la normativa expuesta ut supra se desprende que cuando la Ley se refiere en el artículo 40 a las prohibiciones y limitaciones y hace referencia a "funcionarios públicos" en los incisos a) y b), debe entenderse que incluye a los militares que desempeñan funciones públicas. Sin embargo, lo que debe tenerse en cuenta es que no pueden recurrirse a las prohibiciones establecidas en la Ley N°1.626/00 de la Función Pública sino a las demás prohibiciones especificas aplicables a los militares (establecidas en Estatuto del Personal Militar) y del mismo no se desprende que exista una inhabilitación expresa para que los militares participen en los procedimientos de contratación regidos por la Ley 2051/03.

Mencionamos que Ley N°1.626/2000 "De la Función Pública" no considera "funcionario o empleado público" a los militares conforme a lo señalado en el art. 2, razón por la cual las prohibiciones a las que se refiere el artículo 40° inc. b) de la Ley N.º 6716/21 en ese carácter no le serian aplicables.

Sin embargo, desde un punto de vista genérico, corresponde aclarar que los militares del sector público deben ser incluidos también como servidor o funcionario público, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto al de la Ley N.º 1.626/2000 de la Función Pública. En efecto, los militares que ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos, deben se analizados a la luz del Inc. a) de Art 40 de la Ley 1716/21.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Eugenia Ocampo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

En el caso en particular, la Entidad Convocante es la Industria Nacional de Cemento, mientras que el afectado es militar y se encuentra vinculado como director en el Ministerio de la Defensa Nacional, Institución distinta y separada a la entidad a la cual ha ofertado y proveído.

Por tanto, según puede verse la prohibición derivada del inciso mencionado se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que debe esencialmente pertenecer a la Convocante que realiza el llamado, en este caso el funcionario indicado debe pertenecer a la nómina de funcionarios de la Industria Nacional de Cemento o haber participado en una de las etapas del proceso de referencia, por lo que se concluye que no se encuentra la manera en la cual el afectado pudo haber intervenido en el procedimiento a los efectos de verse inmerso en la prohibición establecida en el inciso a) del Artículo 40 de la ley 6716/21.

Por ende, en lo que respecta al presente proceso de licitación, en virtud a los documentos analizados **se concluye que el Sr. Juan Ramon Rotela Martinez, no se encuentra inmerso en las prohibiciones y limitaciones establecidas en el Art. 40 inc. a) y b), para presentar propuestas y contratar con el Estado.**

Ministerio de Desarrollo Social

Contratación Directa para el "Servicio de Producción y Edición de Materiales Audiovisuales para el MDS"- ID 403555.

Adjudicado: Ciro Andres Alfonso.

Sobre lo expuesto en la denuncia, la Convocante refiere que al momento de cotejar los datos sobre el Sr. CIRO ANDRES ALFONZO, en el Portal Paraguay, por parte del Comité Evaluador, el mismo ha dado resultado negativo, es decir no era servidor público, conforme se puede apreciar en la copia del informe de la Secretaría de la Función Pública.

Continua diciendo, que si bien es cierto que el contrato ha sido firmado en fecha 09 de diciembre de 2021 y el proveedor ha ingresado como funcionario Público unos días antes (30 de noviembre de 2021), la Convocante ya ha superado en la etapa de evaluación de ofertas esa situación, lo ha verificado y ha arrojado resultado negativo, por lo que las cuestiones que han sobrevenido a dicho estadio del proceso, ya escapan del ámbito de conocimiento del MDS, por lo que no existe culpa por parte de la Contratante en el caso de que haya alguna irregularidad en el proceso.

Al respecto, el Artículo N°40 de la Ley 6716/21 , establece las Prohibiciones y Limitaciones Para Presentar Propuestas o Para Contratar, disponiendo entre otros, lo siguiente: *"**No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades**: a)Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés*

Abg. Fanny Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mª. Augenia Cabral
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses."

Por lo que en primer lugar cabe aclara a la Convocante que las prohibiciones y limitaciones establecidas en el Art. 40 abarca dos etapas, una para la presentación de las ofertas y otra para la firma del contrato, por tanto, es responsabilidad de la convocante, realizar dicha verificación tanto para la calificación del oferente como al momento de la firma del contrato.

Tal es así que, al remitirnos al Portal de la secretaria de la Función Pública, Datos Abiertos, se constata que el Sr. Ciro Andrés Alfonso Torales con CI N.° 4.205.862 a la fecha de apertura del presente llamado (15/11/2021), no registraba dato alguno, sin embargo, el mismo figura como personal contratado, desde el 20 diciembre de 2021, con la Secretaria Nacional de la Juventud-Presidencia de la Republica, con el cargo de Técnico, y una carga horaria de 08:00 a 16:00hs.

Teniendo presente esto, y que el Contrato MDS/035/2021, entre el Ministerio de Desarrollo Social (MDS) y la firma unipersonal CIRO ANDRES ALFONSO TORALES con RUC N.° 4.205.862-7, para los Servicios de Producción y Edición de materiales Audiovisuales para el Ministerio de Desarrollo Social, fue suscrito en fecha 09 de diciembre de 2021, es decir antes de que el mimo figure en la nómina de funcionarios y funcionarios como personal contratado, esta Dirección concluye que **el Sr. Ciro Andrés Alfonso, al momento de la presentación de ofertas y firma del contrato no se encontraba inmerso en las prohibiciones y limitaciones establecidas en el Art 40 inc. a) y b), para presentar propuestas y contratar con el Estado.**

Tribunal Superior de Justicia Electoral.

"Locación de inmuebles para sedes de tribunales y juzgados electorales, oficinas distritales y depósitos para la Justicia Electoral - Plurianual 2021/2022/2023/2024" -ID 400349.

Adjudicada: Gladys Araujo de Benitez.

"Locación de inmuebles para sedes de tribunales y juzgados electorales, oficinas distritales y depósitos para la justicia electoral - Plurianual 2022/2023/20242 - ID 415059.

Adjudicada: María Beatriz Brusquetti de Cáceres

Abg. Tania Espinola
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructore

Abg. Ma. Belenia Olazo A.
Dirección General de Asuntos Jurídicos
DNCP

En relación a lo expuesto en la denuncia la entidad convocante al momento de su descargo refiere que ninguna de las locadoras adjudicadas tiene intervención en alguna de las etapas del procedimiento, ya que no forman ni han formado parte del plantel de funcionarios de la Justicia Electoral, ni poseen vinculo familiar, de negocios o algún otro relacionamiento con los funcionarios que tienen intervención en las distintas etapas del proceso. En consecuencia, no existen intereses ni beneficios indebidos en juego, por lo que el presente inciso no ha sido vulnerado por las locadoras adjudicadas, debido a que no reúnen las características establecidas en la norma.

Por otro lado, en cuanto al inciso b) del articulo 40 de la Ley 2051/03, afirman que conforme a los reportes emitidos por el Sistema Nacional de Recursos Humanos (SINARH), ambas locadoras funcionarias públicas figuran como catedráticas del Ministerio de Educación y Ciencias, es decir, forman parte del personal docente, por lo que traen a colación lo establecido en el art 2° de la Ley 1600/00 "De la Función Pública", reafirmando así que ambas locadoras por la naturaleza de las funciones que cumplen, no se encuentran comprendidas en las disposiciones (ni prohibiciones) contenidas en la Ley de la Función Pública, ya que la propia normativa las excluye de su ámbito de aplicación.

Al respecto, el articulo N°40 de la Ley 6716/21 , establece las Prohibiciones y Limitaciones para presentar Propuestas o Para Contratar, disponiendo entre otros, lo siguiente: *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a)Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses. b) Quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados".*

Empero, el art. 2 inc. f) de la Ley N°1626/00 de la Función Pública, dispone textualmente que: *"Aun cuando cumplan una función pública se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior: ...f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica".*

Tal es así que, al remitirnos al Portal de la secretaria de la Función Pública, Datos Abiertos, se constata que la Sra. Gladys Araujo de Benitez con CI N°728.709, figura como personal permanente del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) con el cargo de Catedrático y una carga horaria de 07:00 a 12:00hs.

Abg. Tania Tadesina
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Ma. Augenia Otazo A.
Directora General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Mientras que la Sra. María Beatriz Brusquetti de Cáceres, con CI N°1.026.966, figura como personal permanente en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) con el cargo de Catedrático y una carga horaria de 13:00 a 18:00hs, así como en el Instituto Nacional de Educacion Superior Dr. Raul Peña, los días martes y jueves en el horario de mañana.

No obstante, si bien se encuentran excluidos de las prohibiciones establecidas en la Ley N°1626/00, no lo estarían de las prohibiciones y limitaciones para contratar con el Estado establecidas en el Art. 40 inc. a) de la Ley N°6716/21 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 2.051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Esto es así pues desde el punto de vista genérico, los docentes, deben ser considerados funcionarios públicos, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto a la Ley N°1626/00 De la Función Pública, considerando que ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos.

En este entendimiento, para el sistema de contrataciones públicas, deben ser incluidos también como un servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés [Art. 40 inc. a) de la Ley N.° 6716/21]; no así las prohibiciones establecidas en la Ley N°1626/00 De la Función Pública.

Cabe indicar que, del inciso a) del texto normativo se desprende que para enmarcar la conducta dentro de la prohibición se deben reunir tres condiciones para su inhabilidad, que deben darse simultáneamente; 1° el carácter de funcionario público; 2° la intervención, la coincidencia del procedimiento licitatorio en el cual el funcionario interviene en razón de su cargo con el procedimiento en el cual pretenda concursar como oferente; 3° el interés en el beneficio que esta adjudicación pueda reportarle personalmente o a terceros en el grado establecido en el inciso a) del art. 40 de la ley 6716/21.

Por tanto, según puede verse la prohibición derivada del inciso mencionado se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que debe esencialmente pertenecer a la Convocante que realiza el llamado, en este caso las funcionarias indicadas precedentemente deberían pertenecer a la nómina de funcionarios del Tribunal Superior de Justicia Electoral, o haber participado en una de las etapas del proceso de referencia, por lo que se concluye que no se encuentra la manera en la cual el afectado pudo haber intervenido en el procedimiento a los efectos de verse inmerso en la prohibición establecida en el inciso a) del Artículo de la ley 6716/21.

Dra. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. M. Eugenia Otazo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

Por tanto, en vista que la prohibición derivada del inciso a) del art. 40 de la Ley 6716/21 se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, **se determina que las Señoras Gladys Araujo de Benítez, así como la Sra. María Beatriz Brusquetti de Cáceres, no se encuentran inmersas dentro de las prohibiciones y limitaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 40 de la Ley 6716/21.**

Ministerio Publico.

"Locación de inmuebles para sedes de las fiscalías regionales, zonales y adjuntas del interior". ID 388459

Adjudicado: Edgar Isaac Ortiz Riveros.

Que, la entidad Convocante, al momento de su descargo menciona que del informe de evaluación el cual se adjunta, de la página 05 (cinco) se observa el análisis del aparatado que expresa cuanto sigue: *"Con referencia al oferente Edgar Isaac Riveros, según datos obrantes del SINARH, figura como Diputado Nacional. Ante esta situación se hace preciso tomar en consideración los siguientes términos de las leyes que compete a este caso particular: Primeramente, corresponde traer a colación lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 1.626/00 De la Función Publica, que establece cuanto sigue: "...Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el articulo anterior: ...a) "el presidente y Vicepresidente de la Republica, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las juntas departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales, y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular" de lo expuesto en el citado articulo surge que la Ley de la Función Publica excluye de su ámbito de aplicación (y por tanto de sus prohibiciones) a las personas mencionadas en el mismo. Por tanto, atendiendo las consideraciones expuestas no amerita descalificar las ofertas de los oferentes Lucia Romilda Molinas y Edgar Isaac Riveros para el presente llamado".*

Afirmando así que, en virtud a la misión del Ministerio Público de representar a la sociedad paraguaya ante los órganos jurisdiccionales, velar por el respeto de sus derechos y garantías constitucionales, defender el patrimonio público y social, el ambiente, así como los intereses difusos y los derechos de los pueblos indígenas, la presente contratación se encuentra justificada.

Al respecto, el Articulo N°40 de la Ley 6716/21 , establece las Prohibiciones y Limitaciones Para Presentar Propuestas o Para Contratar, disponiendo entre otros, lo siguiente: *"No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: a)Los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas cuyos que pueda resultar*

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Mac Douglas Ocampo A.
Director General de Asuntos Jurídicos
DNCP

algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses. b) Quienes conforme a la Ley de la Función Pública se encuentren imposibilitados".

Empero, el art. 2 inc. f) de la Ley N°1626/00 de la Función Pública, dispone textualmente que: "*Aun cuando cumplan una función pública se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior: "a) el Presidente y el Vicepresidente de la República, los senadores y diputados, los gobernadores y los miembros de las Juntas Departamentales, los intendentes, los miembros de las Juntas Municipales y las personas que ejercen otros cargos originados en elección popular...".*

Tal es así que, al remitirnos al Portal de la secretaria de la Función Pública, en la sección de Datos Abiertos, se constata que el Sr. Edgar Isaac Ortiz Riveros con CI N°836029, figura como personal permanente en la Honorable Cámara de Diputados (HCD) con el cargo de Diputado Nacional y una carga horaria de 07:30 a 13:30hs.

No obstante, si bien los diputados se encuentran excluidos de las prohibiciones establecidas en la Ley N°1626/00, no lo estarían de las prohibiciones y limitaciones para contratar con el Estado establecidas en el Art. 40 inc. a) de la Ley N°6716/21 "QUE MODIFICA Y AMPLÍA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N.º 2.051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Esto es así pues desde el punto de vista genérico, los diputados, deben ser considerados funcionarios públicos, aun cuando se encuentren sometidos a un régimen jurídico distinto a la Ley N°1626/00 De la Función Pública, considerando que ocupan cargos incluidos en el Presupuesto General de la Nación, desempeñan funciones permanentes al servicio del Estado y se encuentran sometidos al régimen de responsabilidades generales aplicables a las autoridades y funcionarios públicos.

En este entendimiento, para el sistema de contrataciones públicas, deben ser incluidos también como un servidor o funcionario público a los efectos de aplicarles las prohibiciones de intervenir en los procesos de contratación en los cuales tengan interés [Art. 40 inc. a) de la Ley N.° 6716/21]; no así las prohibiciones establecidas en la Ley N°1626/00 De la Función Pública.

Cabe indicar que, del inciso a) del texto normativo se desprende que para enmarcar la conducta dentro de la prohibición se deben reunir tres condiciones para su inhabilidad, que deben darse simultáneamente; 1° el carácter de funcionario público; 2° la intervención, la coincidencia del procedimiento licitatorio en el cual el funcionario interviene en razón de su cargo con el procedimiento en el cual pretenda concursar como oferente; 3° el interés en el beneficio que esta

Abg. Tania Letesina
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Diana Lucía
Dirección General de Gestión Jurídica
DNCP

adjudicación pueda reportarle personalmente o a terceros en el grado establecido en el inciso a) del art. 40 de la ley 6716/21.

Por tanto, según puede verse la prohibición derivada del inciso mencionado se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, por lo que debe esencialmente pertenecer a la Convocante que realiza el llamado, en este caso el funcionario indicado precedentemente debería pertenecer a la nómina de funcionarios del Ministerio Publico, o haber participado en una de las etapas del proceso de referencia, por lo que se concluye que no se encuentra la manera en la cual el afectado pudo haber intervenido en el procedimiento a los efectos de verse inmerso en la prohibición establecida en el inciso a) del Articulo de la ley 6716/21.

Por tanto, en vista que la prohibición derivada del inciso a) del art. 40 de la Ley 6716/21 se dirige puntualmente a los funcionarios que hayan intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación, se determina que el Señor Edgar Isaac Ortiz Riveros, no se encuentran inmersas dentro de las prohibiciones y limitaciones establecidas en los incisos a) y b) del articulo 40 de la Ley 6716/21.

Por último, en lo que respecta a las prohibición establecida en inc. l) del Art 40 de la Ley N°6716/21, cabe aclarar al denunciante que si bien la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a partir de la sanción de la Ley N°3439/07 es la Institución que en caso de que se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados puede anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley y su reglamentación, no es menos cierto, que a los efectos de que la Dirección Nacional pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, en el caso en particular el denunciante no aporta elementos de convicción que hagan suponer las personas denunciadas estaria inmersas dentro de las prohibición establecida en el Art 40 inc. l) *las demás personas físicas o jurídicas que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición judicial o de la ley.*

En este contexto, resulta oportuno traer a colación el Decreto Reglamentario N°2992/19, especificamente en su Art. 121: *"Presentación y producción de pruebas. (...) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer..."*

Al respecto, la doctrina ha indicado que: *"...EL PRINCIPIO DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO nos lleva a la conclusión de que la carga de la prueba de la irregularidad corresponde al denunciante, pues bajo la presunción apuntada*

Abg. Tania Ledesma Dirección Jurídica - DNCP Juez Instructora

Abg. Mg. Eugenia Duarte A. Directora General de Asuntos Jurídicos DNCP

quien pretenda ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente, y, por tanto, a falta de pruebas del denunciante que permita desvirtuar el mencionado principio, debe estarse por la regularidad..."

Por lo expuesto, y en la medida que el denunciante no ha aportado pruebas suficientes de los hechos alegados, pues al mismo le compete la carga de la prueba, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, dispone el cierre de la investigación preliminar individualizada como Caso N°258/22, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19, haciendo la salvedad que de surgir hechos o elementos nuevos actuaremos en el ámbito de nuestra competencia.

ABG. TANIA LEDESMA
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección General de Asuntos Jurídicos- DNCP